

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7436 *LEY 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley se dirige a la creación y estructuración de las profesiones sanitarias de Odontólogos, Protésicos e Higienistas dentales, con la finalidad de hacer posible y efectiva la atención en materia de salud dental a toda la población. Uno de los principales problemas a la hora de acometer la necesaria reestructuración en materia de salud dental es el déficit de profesionales existentes en la actualidad. Se puede asegurar que el primer paso necesario es el de formación de un grupo de profesionales más amplio y diferenciado de los que existen en la actualidad. Los índices actuales en relación con la población nos colocan en posiciones muy desfavorables en uno de los lugares más bajos de los países comunitarios.

Las medidas preventivas de promoción de la salud y educación sanitaria de la población en esta materia determinan la conveniencia de contar con Higienistas dentales, que, con una Formación Profesional de Segundo Grado, puedan alcanzar de forma efectiva a toda la población y, especialmente, a la población infantil, escolar y de la tercera edad. Sus funciones preventivas y de examen de salud dental se completan con aquellas otras asistenciales que puedan realizar como Auxiliares, Ayudantes y Colaboradores de los Facultativos Médicos, Estomatólogos y Odontólogos.

La configuración y desarrollo de la profesión de Protésico dental, con una Formación Profesional de Segundo Grado, responde a la conveniencia de tener debidamente configuradas sus actividades dentro del ámbito sanitario, con plenitud de funciones y responsabilidades en cuanto al material, elaboración, adaptación de acuerdo con las indicaciones de los Estomatólogos u Odontólogos.

El restablecimiento de la profesión de Odontólogos responde a una necesidad sanitaria y social de hacer real y efectiva la prevención, atención y rehabilitación en materia de salud dental. Su titulación universitaria, con los cursos de formación general y las correspondientes prácticas, de acuerdo con los criterios vigentes en los países de la Comunidad Económica Europea, vendrá a completar el conjunto profesional en esta materia y se corresponde con la situación existente en los países de similar nivel de desarrollo.

Las especialidades médicas en Estomatología y Cirugía Maxilo-Facial continuarán siendo el máximo nivel médico especializado en este campo de salud, y verán completadas sus posibilidades efectivas de actuación con la colaboración e integración de los profesionales que antes han quedado reseñados.

Por otra parte, la Ley posibilita la reordenación de los recursos humanos actualmente existentes en el sector sanitario, facilitando al Gobierno para que mediante los programas educativos oportunos se puedan dirigir un número de Licenciados en Medicina y Cirugía actualmente en subempleo o en paro, hacia la nueva profesión de Odontólogo.

El desarrollo de todas estas profesiones sanitarias ha de cumplir las exigencias de calidad y nivel formativo acordes con los actuales conocimientos técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y asistenciales de la población y con los requisitos de homologación internacionalmente admitidos, especialmente los derivados de las directrices comunitarias en esta materia: 78/686/CEE, 78/687/CEE y 78/688/CEE, de 25 de julio de 1978, 81/1057/CEE, de 14 de diciembre de 1981 y concordantes. De esta forma se verá cumplida la necesaria armonización que en este campo impone nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea, satisfaciendo, al mismo tiempo, las exigencias de rango formal previstas en el artículo 36 de la Constitución.

Asimismo, dicho desarrollo ha de ser realista, coherente y debidamente coordinado, sin demoras, pero sin irrupciones o improvisaciones inconvenientes o innecesarias en el ámbito sanitario. Estos propósitos se compaginan razonablemente con los periodos de tiempo necesarios para la puesta en marcha, formación y efectiva actuación de los nuevos profesionales.

Artículo primero.

1. Se regula la profesión de Odontólogo para la que se exigirá el título universitario de Licenciado que establecerá el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

2. Los Odontólogos tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.

3. Los Odontólogos podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.

4. La titulación, planes de estudio, régimen de formación y especialización de los Odontólogos se acomodarán a los contenidos, niveles y directrices establecidos en las normas de la Comunidad Económica Europea.

Artículo segundo.

1. Se reconoce la profesión de Protésico dental, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, cuyo ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos.

2. Los Protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren y de los Centros, instalaciones o laboratorios correspondientes.

3. Los laboratorios de prótesis dentales deberán ser dirigidos autónomamente por los Protésicos que se hallen en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado.

Artículo tercero.

1. Se crea la profesión de Higienista dental que, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, tendrá como atribuciones, en el campo de la promoción de la salud y la educación sanitaria bucodental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud y el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales o colectivas. Colaborarán también en estudios epidemiológicos.

2. Podrán, asimismo, realizar determinadas funciones técnico-asistenciales como Ayudantes y Colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley en ningún modo limita la capacidad profesional de los Médicos y, concretamente, de los especialistas en Estomatología y Cirugía Maxilo-Facial, que seguirán ejerciendo las mismas funciones que desarrollan actualmente, además de las señaladas en el artículo primero de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Ley no perjudica ni disminuye la situación y derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan que desarrollan las actividades que quedan mencionadas. Los Reglamentos que se dicten en aplicación de esta Ley contemplarán dichas situaciones transitorias y posibilitarán procedimientos de acceso a las nuevas profesiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. El Gobierno, de acuerdo lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, establecerá el

correspondiente título de Licenciado que en la presente Ley se fija como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de Odontólogo, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, establecerá los programas concretos de articulación del plan de estudios para las profesiones a que se refiere esta Ley.

3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente se regulará la homologación de las correspondientes titulaciones extranjeras, así como el ejercicio profesional en España por los interesados.

Segunda.—Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Desarrollar, en cuanto sea preciso, lo dispuesto en el articulado de la presente Ley.

b) Definir los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los Centros, Servicios y Establecimientos de salud dental y a las relaciones entre las distintas profesiones de este ámbito sanitario, en tanto afecten a los usuarios de dichos Servicios y al coste de los mismos.

c) Establecer las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre productos, materiales y técnicas relacionadas con la salud dental.

d) Promover procedimientos coordinados para la evaluación sanitaria, social y económica del sistema de salud dental, con participación de todos los interesados.

Tercera.—Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, reestructurar los correspondientes Cuerpos, Escalas y plazas de la Administración del Estado y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 17 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7437 *REAL DECRETO 551/1986, de 7 de marzo, por el que se liberaliza la elaboración y comercialización de las leches pasterizada y concentrada.*

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea conlleva la necesidad de dictar las normas internas a fin de cumplimentar el artículo 99.1 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados, y que establece que hasta el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España podrá mantener concesiones nacionales de exclusividad a favor de las centrales lecheras, en cuanto a la comercialización de la leche fresca pasterizada producida en España, no pudiendo, sin embargo, obstaculizar la libre circulación en España de la leche fresca pasterizada importada procedente de los Estados Miembros anteriores a la adhesión.

Estas circunstancias, unida a la previsible presencia de la leche comunitaria en nuestro mercado a partir del 1 de marzo de 1986, de acuerdo con las cantidades objetivo que figuran en el artículo 84 de la citada Acta, aconsejan considerar la libre circulación y comercialización de la leche pasterizada y concentrada en todo el territorio español a partir de esta fecha, lo que lleva consigo la obligada desaparición del régimen de exclusividad de venta de estos tipos de leche, establecido por el Decreto 2488/1966, de 6 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La leche pasterizada y concentrada podrá circular y comercializarse libremente en todo el territorio español.

Art. 2.º Las Centrales Lecheras y Centros de Higienización Convalidados tendrán la consideración de industrias liberalizadas y por tanto podrán instalarse, modificarse o trasladarse libremente en el territorio español, sin más trámite que los determinados por las Comunidades Autónomas, a través de la normativa vigente en esta materia, y siempre que cumplan la Reglamentación Técnico Sanitaria y demás normas que, en su caso, sean de aplicación.

Art. 3.º Los Institutos y Escuelas de Investigación o de Enseñanza Lechera podrán igualmente elaborar y comercializar leches pasterizada y concentrada, siempre que cumplan los requisitos que se establecen para las instalaciones industriales en el título segundo de la Reglamentación Técnico Sanitaria de Industrias, Almacénamientos, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos, aprobada por el Real Decreto 2561/1982, de 24 de septiembre, debiendo inscribirse a estos fines en un Registro especial.

Art. 4.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 1986.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7438 *REAL DECRETO 552/1986, de 7 de marzo, por el que se modifica el régimen de precios de las leches pasterizada y pasterizada concentrada.*

El Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para la determinación de los precios máximos de venta de las leches pasterizada y pasterizada concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado sobre despacho y al público en despacho en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera, en la que se haya establecido el Régimen de Obligatoriedad de Higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Las nuevas circunstancias que acompañan nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea, hacen necesario liberalizar los distintos escalones de comercialización que intervienen en la determinación de los precios de estos tipos de leche.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime el régimen de precios autorizados que venía rigiendo la comercialización de las leches pasterizada y pasterizada concentrada, sustituyéndose por el de precios libres en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 1986.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ